

Informe Legal N° 452-2021-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD mediante la cual se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de Operación y Mantenimiento de las instalaciones de transmisión, para el periodo 2021-2027

Para : **Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente
División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Luz del Sur S.A.A., recibido el 20 de mayo de 2021, según Registro Osinergmin N° 202100112955
b) D. 097-2021-GRT

Fecha : 28 de junio de 2021

Resumen

La empresa Luz del Sur S.A.A. (“Luz del Sur”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, solicitando lo siguiente:

(i) Considerar la asignación de tres analistas y un programador de operación con dedicación exclusiva; (ii) homologar una remuneración; (iii) corregir la asignación de operadores; (iv) incluir dos operadores adicionales; (v) asignar la remuneración de operadores con precio unitario; (vi) considerar el pago de canon por uso de frecuencias para comunicación; (vii) considerar los costos por concepto de renovación y mantenimiento del sistema SCADA y otros; (viii) considerar costos de mantenimiento de sistema VIDEOWALL; (ix) mantener la diferenciación de mano de obra como en el periodo anterior; (x) considerar el recurso Brazo Hidráulico o similar; (xi) incluir actividades de inspección en módulos de mantenimiento; (xii) considerar la actividad OLTC; (xiii) incluir la actividad de pruebas de control de pararrayos; (xiv) considerar rendimientos para las pruebas de control; (xv) considerar rendimientos de inspección ligera; (xvi) considerar rendimientos de inspección minuciosa; (xvii) incluir actividades de inspección visual; (xviii) incluir conceptos para trabajos en vías de alto tránsito; (xix) considerar conceptos para el traslado de personal; (xx) considerar la cantidad de “1.0” al recurso de camioneta 4x4 doble cabina; (xxi) retirar las instalaciones que entraron en operación comercial el año 2020; y (xxii) considerar la prima de seguro reportada.

En cuanto al último extremo del petitorio, en el presente informe se concluye que no se han vulnerado los principios administrativos que alega la recurrente al haber actuado Osinergmin conforme a la normativa vigente en cumplimiento de sus funciones, consideraciones que deberán incluirse en el análisis del área técnica en su informe respectivo.

Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos, su análisis y pronunciamiento es desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si deben ser declarados fundados, fundados en parte, y en caso corresponda, modificar los extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente; caso contrario corresponderán ser declarados infundados, según el análisis motivado que se presente. La resolución del Consejo Directivo con la

que se resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 02 de julio de 2021.

Informe Legal N° 452-2021-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD mediante la cual se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de Operación y Mantenimiento de las instalaciones de transmisión, para el periodo 2021-2027

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1. En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante “RLCE”) y modificado a través del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se establecen los criterios para la remuneración correspondiente a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT).
- 1.2. En el numeral VI del literal a) del artículo 139 del RLCE se dispone que el Costo Medio Anual de las instalaciones de transmisión, corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, y de operación y mantenimiento. Por su parte, en el numeral VI del literal b) del citado artículo 139 se prevé que el costo anual estándar de operación y mantenimiento de instalaciones será equivalente a un porcentaje del costo de inversión, que será determinado y aprobado por Osinergrmin cada 6 años. Cabe mencionar que lo dispuesto no comprende a instalaciones de los Contratos de Concesión SCT -y tampoco a los Contratos SGT-, cuyos valores son despejados en el respectivo proceso de licitación.
- 1.3. Este porcentaje fijado por Osinergrmin remunerará las actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones de los SST y SCT y permitirá la determinación única del Costo Medio Anual de las nuevas instalaciones que entrarán en operación comercial.
- 1.4. Mediante Resolución N° 080-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 080”), se aprobaron los porcentajes para determinar el costo anual estándar de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2027.
- 1.5. Con el documento de la referencia a), la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante “Luz del Sur”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 080, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”) y el artículo 74 de la LCE, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios.
- 2.2. Considerando que la Resolución 080 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, el plazo máximo para la interposición de los recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 20 de mayo del presente año, habiéndose verificado que el recurso de Luz del Sur ha sido presentado el día de su vencimiento

- 2.3.** El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de Osinerghmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM¹, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD.

3. Petitorio del recurso de reconsideración

3.1. La recurrente solicita:

- (i) Considerar la asignación de tres analistas y un programador de operación con dedicación exclusiva a la transmisión “T”;
- (ii) Homologar la remuneración del “Supervisor de Centro de Control” similar al de un “Supervisor de Subestaciones”;
- (iii) Corregir la asignación de los Operadores AT cambiándola como “T”, y que se homologue con el puesto de ingeniero de protección y medición;
- (iv) Incluir dos operadores adicionales, necesarios para cubrir los turnos en la operación de Centro de Control;
- (v) Asignar adecuadamente las remuneraciones de los operadores considerados en el análisis de precio unitario del módulo “Operación de Centro de Control Grande”;
- (vi) Considerar el pago que realiza Luz del Sur por concepto de canon por el uso de frecuencias licenciadas para las comunicaciones de voz y datos del Centro de Control;
- (vii) Considerar los costos por concepto de renovación y mantenimiento del sistema SCADA, Sistema de Gestión de Interrupciones (OMS) y Sistema de Ciberseguridad de Red de Datos en Tiempo Real;
- (viii) Considerar los costos por concepto de mantenimiento Sistema de Proyección de Imágenes de la Sala del Centro de Control (VIDEOWALL);
- (ix) Mantener la diferenciación del recurso de mano de obra aprobado en el proceso de determinación de los costos estándares de operación y mantenimiento (COyM) del período 2015-2021 para el “Análisis de Costo Unitario de Operación de Subestaciones No Atendidas”;
- (x) Considerar el recurso Brazo Hidráulico o similar en los respectivos análisis de costos unitarios para determinadas actividades;
- (xi) Incluir en los módulos de mantenimiento de los sistemas eléctricos y líneas de transmisión las actividades de Inspección de Efecto Corona e Inspección de Descargas Parciales;
- (xii) Considerar la actividad de Mantenimiento de Conmutadores Bajo Carga (OLTC) en módulos de Mantenimiento de Transformadores de Potencia;
- (xiii) Incluir la actividad de Pruebas de Control de Pararrayos en celdas de MAT, AT y MT;
- (xiv) Considerar un rendimiento de 1, y un rendimiento de 3 para las pruebas de control de seccionadores de potencia y transformadores de corriente;
- (xv) Considerar la propuesta de rendimientos para la actividad de inspección ligera realizados para 39 estructuras y vanos

¹ Con Decreto Supremo N° 193-2020-EM se modificó el TUPA de Osinerghmin.

- adyacentes en una jornada de 8 horas, y que se considere un técnico electricista en lugar de un ayudante;
- (xvi) Considerar la propuesta de rendimientos para la actividad de inspección minuciosa realizados para 18 estructuras y vanos adyacentes en una jornada de 8 horas, considerando la cantidad de recursos asignados en el análisis de costo unitario definido por Osinergmin, y considerar a un técnico electricista como personal adicional;
 - (xvii) Incluir las actividades de Inspección visual de recorrido de cable, Inspección termográfica de terminales, Pruebas de factor de potencia y descargas parciales, y Reposición en terminales en AT y MAT;
 - (xviii) Incluir la Rotura y reparación de asfalto y concreto (12m³), excavación (24m³), Instalación de entibados (12m²) y Vehículo de contención, personal de resguardo vial y señalización para trabajos en vías de alto tránsito;
 - (xix) Considerar un rendimiento de “0,1” que toma en cuenta una faja de servidumbre de 0,50km en una jornada de 8 horas; además, 01 de camioneta 4x4 de doble cabina adicional para el traslado del personal; y un brazo hidráulico;
 - (xx) Considerar la cantidad de “1.0” al recurso de camioneta 4x4 doble cabina;
 - (xxi) Retirar de los cálculos aquellas instalaciones que entraron en operación comercial el año 2020;
 - (xxii) Considerar la prima de seguro reportada por Luz del Sur, igual a 0.18784%, valor que es coherente con las primas consideradas en el estudio del 2015 y lo considerado por el resto de empresas de generación, transmisión y distribución, que cuentan con instalaciones de transmisión.

3.2. En el presente informe se analizarán los temas jurídicos de las pretensiones de la recurrente. En cuanto a los extremos del petitorio de naturaleza técnica del recurso, corresponderá su análisis y pronunciamiento a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado; caso contrario corresponderá ser declarado infundado según el análisis motivado que se presente.

3.3. En el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

4. Argumentos de índole legal del recurso

Inclusión de los costos de seguros reportados por Luz del Sur

- 4.1.** La recurrente señala que la prima de seguro considerada para “empresas de distribución grandes” no es representativa debido a que corresponde solo a la prima de la empresa Enel Distribución S.A.A. (Enel), la cual contrata un seguro internacional para su grupo empresarial de 31 empresas ubicadas en los cinco continentes y cuya economía de escala no es comparable con Luz del Sur ni de ninguna otra empresa del Perú.

Asimismo, dicha prima no incluye el lucro cesante y no abarca la totalidad de las instalaciones de Enel.

- 4.2.** En base a ello, Luz del Sur indica que su situación no puede ser comparable con Enel, pues la realidad de esta empresa no puede ser considerada válidamente como un parámetro de referencia apropiado, así, solicita considerar la prima de seguro que ha reportado, la cual es igual a 0.18784%, valor que estima coherente con las primas consideradas en el estudio del 2015 y lo considerado por el resto de empresas de generación, transmisión y distribución, que cuentan con instalaciones de transmisión, mostrados en el cuadro anterior. Señala que esta prima también incluye el lucro cesante y la totalidad de sus instalaciones de Transmisión.
- 4.3.** Asimismo, la impugnante toma en consideración la presunta vulneración del principio de igualdad, del principio de eficiencia, del principio de transparencia, del principio de predictibilidad o confianza legítima y del principio de debida motivación y el principio de interdicción a la arbitrariedad.
- 4.4.** En relación a la presunta vulneración del principio de igualdad, la recurrente señala que Osinermin debe evaluar de forma integral las características de los seguros contratados por Luz del Sur y Enel; y no, únicamente, comparar las características de dichas empresas. Según refiere, la aplicación del principio constitucional de igualdad para este caso, no implica una comparación entre empresas que resulten iguales o similares, sino una comparación de las características del producto materia de análisis, así como las características de su contratación y negociación, y que estos productos (seguros) sean comparables o similares
- 4.5.** Para tales efectos, cita jurisprudencia en la que se indica que el principio-derecho a la igualdad implica la existencia de una conformidad o identidad por coincidencia de los elementos que rodean el objeto de comparación. De igual modo, la recurrente sostiene que debe tenerse en consideración todos los elementos para determinar si los seguros contratados por Luz del Sur y Enel son conformes o idénticos por coincidencia, lo cual -según menciona- no sucede en el presente caso.
- 4.6.** Adicionalmente, Luz del Sur sostiene que la cobertura de su seguro, como consta en sus registros, sí abarca la totalidad de las líneas de transmisión y distribución, no sólo las subestaciones, por lo que considera que Osinermin debe comparar el alcance de los seguros con criterios objetivos con los cuales pueda confirmar las importantes diferencias existentes.
- 4.7.** En relación a la presunta vulneración del principio de eficiencia, la recurrente señala que Osinermin entiende que el principio de eficiencia equivale a “menor costo”, lo cual consideran como un entendimiento equivocado.
- 4.8.** Alega también una presunta vulneración al principio de análisis de decisiones funcionales, en la medida de que Osinermin no estaría evaluando el valor y alcance de las pólizas de Luz del Sur en comparación con las pólizas de Enel, y estaría basándose en que únicamente unas son más económicas que otras. Luz del Sur señala que la diferencia de valores entre las pólizas también es importante.

- 4.9.** En relación a la presunta vulneración del principio de transparencia, la recurrente señala que dicho principio posibilita el control de la actuación del Estado, lo cual coadyuva al cumplimiento del principio de predictibilidad o confianza legítima reconocido en el TUO de la LPAG, favoreciendo la seguridad jurídica. Para tales efectos, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se destaca dicha garantía. Asimismo, la recurrente sostiene a la fecha no existe disposición alguna que regule el detalle en virtud al cual Osinergrmin efectúa el análisis del alcance de los seguros en la determinación de los COyM, y por consiguiente la correspondiente comparación de las pólizas de seguros en cada grupo de empresas.
- 4.10.** En línea con lo anterior, Luz del Sur cuestiona cómo puede rebatir los criterios empleados por Osinergrmin, si estos presuntamente se desconocen. Asimismo, la recurrente señala que Osinergrmin no ha proporcionado información sobre los alcances de la cobertura de las pólizas de seguro contratada por Enel, lo cual limita aún más los criterios de fondo utilizados.
- 4.11.** Por otro lado, en relación a la presunta vulneración del principio de debida motivación y el principio de interdicción a la arbitrariedad, la recurrente señala que Osinergrmin no ha cumplido con motivar debidamente la Resolución 080 limitándose a mencionar que la determinación de los costos de los seguros no contraviene el principio de igualdad y que Enel es la empresa objeto de estudio, por lo que correspondería utilizar dicha información. Según refiere, este pronunciamiento vulnera, a su vez, el principio constitucional de Interdicción a la arbitrariedad.
- 4.12.** Para tales efectos, la recurrente cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el TUO de la LPAG, para enfatizar que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía que permite conocer si se han analizado efectivamente las razones que llevan a una autoridad administrativa a resolver en un sentido determinado. En esa misma línea, sostiene que no es admisible una motivación constituida por fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 4.13.** Siendo ello así, Luz del Sur señala que Osinergrmin ha elegido a Enel como “la empresa representativa”, sin motivar suficientemente las razones por las cuales se entiende que el seguro contratado por dicha empresa sería razonable para las demás empresas de distribución que operan infraestructura de transmisión. En ese sentido, refiere que se contraviene el principio constitucional de Interdicción de la arbitrariedad al no motivar debidamente la elección de los costos de seguros reportados por Enel sobre los costos reportados por Luz del Sur.

5. Análisis legal

- 5.1.** La determinación de la prima de seguro considerada en la Resolución 080 para las empresas de distribución grandes, constituye un tema de naturaleza técnico, por lo que la evaluación de los mencionados argumentos, debe ser desarrollada y analizada en el informe técnico respectivo.

- 5.2.** No obstante lo señalado, en el desarrollo de sus argumentos, Luz del Sur considera que Osinergrmin ha efectuado una incorrecta e incompleta determinación de los costos de seguros, en tanto la Resolución 080 contraviene diversos principios legales y constitucionales que necesariamente deben regir y delimitar todas las decisiones adoptadas por Osinergrmin, incluyendo este asunto.
- 5.3.** En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad que alude Luz del Sur, esta Asesoría se ha pronunciado anteriormente y ha precisado que existe una perspectiva de igualdad ante la ley, operando un trato igualitario entre sujetos que se ubiquen en situaciones equivalentes o similares. La noción que se tiene de igualdad ante la ley exige que todos los ciudadanos se sometan igualmente a un ordenamiento jurídico y que se tenga la misma oportunidad en defensa de sus derechos. Desde una perspectiva de igualdad ante la ley, la equiparación se presenta como punto complementario o como exigencia de diferenciación por las situaciones que se tienen en un contexto determinado y por la finalidad de la causa se puede o no proceder en caso de desigualdad.
- 5.4.** En términos del Tribunal Constitucional, cabe tener en cuenta que, respecto al principio de igualdad en los pronunciamientos de la administración pública, se establece lo siguiente:
- “(...) el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. En cuanto a la primera faceta, el derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que se refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”².
- 5.5.** En ese sentido, y debido a que la recurrente señala que se debe tener en consideración todos los elementos para determinar si los seguros contratados por Luz del Sur y Enel son conformes o idénticos por coincidencia, corresponderá analizar técnicamente si es correcto determinar la prima de seguro considerada en la Resolución 080 para las empresas de distribución grandes en base a la información de Enel.
- 5.6.** En cuanto a la supuesta vulneración del principio de eficiencia que alude Luz del Sur, corresponde señalar, conforme a lo indicado por el área técnica, que Osinergrmin tiene en cuenta los efectos que sus decisiones puedan tener en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios, en base al principio del análisis de decisiones funcionales.
- 5.7.** Cabe indicar que, si bien este principio ordena a Osinergrmin a considerar los efectos de sus decisiones sobre el sector eléctrico en general, no contiene una disposición específica orientada a que el Regulador acepte

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA-TC, fundamento 19.

obligatoriamente las solicitudes que los agentes consideren beneficiosas para el sector, o rechazar aquellas que, a su consideración son perjudiciales. Esto, debido a que, tomar en cuenta los efectos de una decisión no puede ser sinónimo de aceptarla o no aceptarla, sino que únicamente se introduce un paso previo a la toma de decisión, que es observar los efectos de la misma.

- 5.8.** Ello se condice con el hecho de que, de acuerdo con el principio de eficiencia, la actuación del Regulador se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto, por lo que no cabe asumir únicamente que la decisión de Osinergmin se basa en la búsqueda del “menor costo”, tal y como sostiene la recurrente.
- 5.9.** En cuanto a la supuesta vulneración del principio de transparencia que alude brevemente Luz del Sur, se debe señalar que el término “predecible” de dicha norma no dispone que los criterios que utilicen los organismos reguladores sean inmutables, pues siempre la autoridad podrá apartarse de algún criterio anteriormente adoptado cuando sustente las razones del cambio y por ello la misma norma ordena que las decisiones de Osinergmin deben ser debidamente motivadas.
- 5.10.** Con respecto al presunto incumplimiento del principio de predictibilidad o confianza legítima (que es desarrollada con mayor amplitud en concordancia con el principio de transparencia), debemos precisar que la predictibilidad debe ser entendida como una expresión de la seguridad jurídica en el ámbito del derecho administrativo. Precisamente, en la Exposición de motivos de la reforma de la LPAG, se señaló que *“la predictibilidad, reflejo y expresión de la seguridad jurídica, demanda que la información entregada y las decisiones adoptadas por la Administración pública sean completas y confiables, para así generar confianza en el quehacer de dicha entidad”*.
- 5.11.** En ese sentido, Osinergmin consideró pertinente determinar la prima de seguro considerada en la Resolución 080 para las empresas de distribución grandes en base a la información de Enel por considerarse -en base a un criterio técnico- representativa. De ese modo, si bien Luz del Sur difiere de la justificación expuesta oportunamente por el Osinergmin, ello no significa que la administración haya vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, en la medida de que sí sustentó su decisión oportunamente.
- 5.12.** Por otro lado, los documentos que sirven de sustento para determinar la prima de seguro considerada en la Resolución 080, para las empresas de distribución grandes, pueden ser fuentes válidas, solo si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible para tomar una decisión debidamente motivada; por lo que corresponde al área técnica analizar los argumentos técnicos expuestos por la recurrente.
- 5.13.** En cuanto a la supuesta vulneración del principio de debida motivación que alude Luz del Sur, se debe señalar que de acuerdo a doctrina nacional³, la

³ Urbina, J. C. M. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley N° 27444*. Gaceta Jurídica. Pág. 248.

cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento, es decir, se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico.

- 5.14. En esa misma línea argumentativa, se menciona que no constituye fundamentación debida los supuestos inexistentes carentes de confiabilidad no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública. Siendo ello así, no se aprecia en el presente caso que el Osinergmin haya transgredido este principio, más aún cuando, conforme lo señala el área técnica, se han realizado estudios estadísticos y de factor de complejidad que respaldan la decisión del Osinergmin.
- 5.15. Con respecto al incumplimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad, que supondría que la decisión prevista en la Resolución 080 carece de razón suficiente y justa, es necesario recalcar que, el hecho de no encontrarse de acuerdo con la decisión no convierte a esta última en injusta o que el sustento planteado por el Regulador carece de asidero. En efecto, Osinergmin ha evaluado los argumentos de las empresas presentados a lo largo del procedimiento, y analiza con fundamentos cada planteamiento de los recursos, estando su decisión desprovista de toda arbitrariedad.
- 5.16. Debe tenerse en cuenta que la invocación del principio de interdicción de la arbitrariedad no contiene solo una vertiente reaccional o negativa, que, desde luego, habilitan al administrado para impugnar la resolución que aparentemente carecería de tales requisitos o que infringe tales principios generales, sino también, un rol positivo para persuadido sobre las virtudes de una decisión y obtener así el consenso del administrado, su participación en su plena ejecución y lograr que los poderes públicos se legitimen democráticamente⁴, tal y como ha ocurrido en cada una de las etapas que han dado lugar a la publicación de la Resolución 080.
- 5.17. Por tanto, se concluye que Osinergmin ha ejercido sus atribuciones legales y no ha vulnerado el ordenamiento jurídico, con la determinación de la prima de seguro considerada para “empresas de distribución grandes”, por lo que el área técnica deberá tener en cuenta los argumentos legales expuestos en el presente informe, a efectos de determinar si este extremo del petitorio debe ser declarado fundado, fundado en parte o infundado.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1. De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2. Considerando que Luz del Sur interpuso el recurso de reconsideración el 20 de mayo de 2021, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración vence el día 02 de julio de 2021.

⁴ Cervantes Tarazona, M. (2016). El principio de interdicción de la arbitrariedad frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de la administración pública en el Perú.

- 6.3.** Lo resuelto sobre el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinermin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por las razones expuestas en el numeral 5) del presente informe, no ha existido ninguna vulneración a los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, predictibilidad o confianza legítima, debida motivación e interdicción a la arbitrariedad que alega Luz del Sur S.A.A., en el extremo vinculado a la determinación de la prima de seguro considerada para “empresas de distribución grandes”. Teniendo en cuenta los argumentos legales expuestos en el numeral 5 del presente informe, el área técnica debe de sustentar, luego de su análisis motivado, si corresponde el reconocimiento de la prima que la recurrente solicita, conforme a los criterios asumidos por Osinermin.
- 7.3.** Corresponde que los extremos del petitorio, de naturaleza técnica, sean analizados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de concluir motivadamente, si el recurso resulta fundado, fundado en parte o infundado, según las pretensiones planteadas.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 02 de julio de 2021 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[mcastillo]

[ediaz]

/ect